

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 115.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura y remision á mi disposicion con toda seguridad á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos de los presos fugados siguientes:

Francisco Vila Tormos, condenado á cadena perpétua de 35 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, poca barba, color moreno, vista gacha; viste blusa y pantalon oscuro y alpargatas.

José Montes Morales, de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, barba crecida y al pelo, color claro, viste traje negro.

Miguel Francés Domenech, de 30 años de edad, pelo castaño oscuro, afeitado, viste al estilo de la marina.

Antonio Guerrero Visguert, de 35 á 40 años de edad, pelo negro, estatura regular, afeitado, color sano, muy mal vestido.

Antonio Muñoz Gadea, de 25 años, estatura regular, pelo negro, barba crecida, color moreno; viste traje de lana oscuro, y

Antonio Toledo, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos grises, nariz regular, poca barba, color pálido, cara ovalada y picada de viruelas; viste blusa azul nueva, boina azul muy usada, pantalon azul rayado, camisa blanca y alpargatas idem con cintas negras.

Santander 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 116.

Estando procesado por la Audiencia de lo criminal de San Sebastian por el delito de hurto el mozo Maximino Cándara y Ruiz, natural y domiciliado que ha sido del lugar de Suances, Ayuntamiento de Ongayo, soltero, marinero, de 19 años de edad, estatura regular, color moreno, nariz y cara largas, barba poca, pelo y ojos negros viste pantalon de mahon azul, faja negra de algodón, elástico de lana encarnado, camisa de algodón, zapatos ó botas de becerro y boina blanca.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habido.

Santander 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 117.

Habiendo desaparecido hace unos siete meses del puerto de Palombera, término de Cabuérniga, donde guardaba ganado, el joven Valeriano de Cosio Mier, hijo de Pedro Rosendo Cosio, vecino de San Sebastian de Garabandal, del Ayuntamiento de Riomansa, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

ridad, procedan á la busca y detencion de dicho joven poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.
Señas del Valeriano

Edad 15 años, estatura alta, bastante robusto con relacion á su edad, pelo rubio, color bueno, ojos pardos y grandes; cuando se le hace dos pliegues al lado de la boca ó sea un hojito en cada carrillo; cuando está sentado y sin hacer uso de los pies se nota que el segundo dedo de cada pié se encaballa sobre los otros dos.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA DE MINAS.

Núm. 114.

El dia 30 de Abril próximo á las doce de su mañana se celebrará en este Gobierno de provincia bajo la presidencia de mi autoridad la subasta de la mina de veinte pertenencias de hierro llamada «Veremos» (núm. 3953) sita en término de Medio Cudeyo bajo el tipo de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Dicha subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil se hallará de manifiesto el expediente respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la mina.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está designado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que pre-

viene la referida Instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores abierta en los términos que fija la Instruccion fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 31 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... segun cédula personal... expedida por... (aquí la fecha) enterado del anuncio de 31 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la propiedad de la mina «Veremos» (núm. 3.953) de mineral de hierro, desea adquirirla por la cantidad... (aquí la proposicion que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole, que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por los que desea adquirir la propiedad de la mina.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Las Secciones de Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado han emitido en 25 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 3 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones, han examinado el expediente instruido con motivo del recurso de D. José Fontanes, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en el expediente instruido con motivo de la denuncia formulada por Ramon Lopez,

vecino de Sotelo de Montes, por haberse acotado el monte comunal de dicho pueblo, denominado Patifa, y de los antecedentes remitidos, resulta que con fecha 16 de Enero de 1886 denunció el referido Lopez el hecho de haberse apropiado Fentanes unas tres hectáreas de monte público, habiéndole cercado con perjuicio de los demás vecinos, que se veían privados de su aprovechamiento.

Pedido informe al Ayuntamiento de Forcarey, á que pertenece dicho pueblo, manifestó que había concedido autorización para acotar el monte, siempre que los vecinos estuviesen conformes; pero como resultaba por la denuncia hecha que esta conformidad no existía, era de parecer se dejase sin efecto el acuerdo tomado por la Corporación.

El Gobernador, de acuerdo con este dictamen y lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, acordó en 30 de Abril último que D. José Fentanes derribase la cerca, pagase la multa de 65 pesetas y entregase igual cantidad á los fondos municipales como indemnización de daños y perjuicios. Contra esta resolución recurrió el interesado ante el mismo Gobernador en solicitud de que le condonase la multa, en atención á haber obrado de buena fé y en virtud de la autorización que el Ayuntamiento le había concedido, y de la cesion que en su favor habían hecho varios vecinos. Atendiendo estas consideraciones el Gobernador de Pontevedra, en 7 de Mayo próximo pasado, dejó sin efecto su anterior providencia en lo que á la imposición de la multa se refería; pero no satisfecho Fentanes con este resultado, y después de haber catado la primera resolución en los demás extremos, acudió al Ministerio de Fomento pidiendo la revocación de este acuerdo. Pedido el expediente y remitido á informe de la Junta facultativa de Montes, se estima por esta Corporación que el derecho que ha motivado la resolución contra que se recurre es constitutivo de delito, y que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios y no al Gobernador, por lo que propone que se devuelva al común aprovechamiento del lugar de Sotelo el monte Patifa: que las providencias dictadas por el Gobierno civil de Pontevedra sólo tienen fuerza legal en cuanto tienden á sostener al vecindario en el goce de lo que le pertenece, siendo improcedente la pretensión del recurrente acerca de la permanencia en su poder el monte común y aterdible en los demás extremos; y que antes de correrse las órdenes que se desprenden de las dos anteriores conclusiones, no puede prescindirse de tramitar el expediente con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 14 de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

El Negociado, separándose de lo propuesto por la Junta, considera el hecho objeto del expediente comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y por tanto, de la competencia del Gobernador, y en su virtud entiende que lo procedente es desestimar el recurso interpuesto por improcedente, dejar sin efecto la providencia de 7 de Mayo que reformó la de 30 de Abril, solo impugnada por la vía contenciosa, condonando las dos terceras partes de la multa impuesta y exigir al Ayuntamiento de Forcarey la responsabilidad que haya lugar por la autorización que concedió, proponiendo que antes de resolver se pidiese dictamen á las Secciones reunidas de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado. Estas Secciones, de conformidad con el Negociado de Montes, consideran

que el hecho que ha motivado el expediente objeto de esta consulta se halla comprendido en los artículos 1.º y segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, puesto que se trata de la ocupación y roturación de un monte público concedida por Fentanes, sin autorización competente para ello; caso que prevé y castiga el primero de dichos artículos con multa, y el segundo con la incautación de las cosechas y demolición de lo edificado, y cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Gobernadores, con arreglo al párrafo segundo del art. 40 de dicho Real decreto.

Esto es tan claro y evidente, á juicio de las Secciones, que para convenirse de la exactitud de las afirmaciones hechas, basta considerar que se trata de un hecho de los que tienen sanción penal especial y su procedimiento distinto del ordinario, y á los que solo puede aplicarse la legislación común en los dos casos taxativamente marcados en los dos últimos párrafos del anunciado art. 40, según los que solo entenderán los Tribunales de justicia cuando se trate de daños que excedan de 2.500 pesetas ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes en el ramo de montes haya sido el medio de perpetrar un delito de los definidos en el Código penal; y como el daño causado no es de la cuantía señalada ni hay delito de los que el Código define, según la misma Junta reconoce, lógicamente se deduce que no puede atribuirse á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, y por el contrario, el Gobernador de la provincia es el competente para resolverle y no se ha excedido en sus atribuciones al dictar la providencia contra la cual se recurre. Reconocido, pues, la competencia de dicha Autoridad, resta examinar el recurso interpuesto, el cual no duda las Secciones en declarar inadmisibile por dos diferentes conceptos.

El primero se refiere á una cuestión de procedimiento, según el que no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, porque las providencias dictadas por los Gobernadores decidiendo sobre las denuncias que ante ellos se hagan, solo son impugnables por la vía contenciosa, según previene el art. 59 del Real decreto de 8 de Mayo en la forma y términos que las leyes señalen. Y por sí o bastase tan decisiva razón, la daría el examen de lo que constituye el fundamento del recurso, basado en la cesion que de sus derechos han otorgado varios vecinos de Sotelo y en la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey; pero como ni los vecinos podían ceder otros derechos que los que ellos tenían, que no eran más que el aprovechamiento de los productos del monte, ni el Ayuntamiento por sí, y menos en la forma que lo hizo, podía enajenar una propiedad que debía haber amparado y defendido, faltan los legítimos títulos propiedad que Fentanes invoca, y de consiguiente, la providencia dictada que ampara y reintegra al pueblo su propiedad, es acertada y no procedería revocarla, aunque no existiese la falta de procedimiento cometida que la hace firme. Respecto á la segunda de las resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Pontevedra en el presente expediente, ó sea la de 7 de Mayo último, que reformó la de 30 de Abril, las Secciones no pueden menos de reconocer la incompetencia de dicha Autoridad para modificar una providencia solo reformable en vía contenciosa, y para condonar en su totali-

dad una multa, con lo que, además de infringir el art. 39 del Real decreto tantas veces citado, que preceptúa que la tercera parte de las multas que corresponde á los denunciadores no puede ser condonada, se arrogó atribuciones que, cual la condonación de multas, son exclusivas del Poder central.

En su virtud procede dejar sin efecto dicha providencia, sin que se haga declaración alguna respecto á la condonación solicitada, hasta tanto que se ultime el expediente que se hace preciso instruir con motivo de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey, á fin de depurar y exigir las responsabilidades á que haya lugar por el hecho denunciado, que demuestra gran desconocimiento ó abandono de las obligaciones y deberes que la ley impone á las Corporaciones municipales.

En resumen, las Secciones son de dictamen que procede:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por don José Fentanes contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en 30 de Abril último.

2.º Dejar sin efecto la providencia dictada por la misma Autoridad en 7 de Mayo siguiente, que reformó la anterior, solo impugnada en vía contenciosa.

Y 3.º Instruir el oportuno expediente á fin de exigir las responsabilidades en que el Ayuntamiento de Forcarey pueda haber incurrido por la autorización que concedió, sin que haya lugar á condenar la multa impuesta hasta tanto que se ultime dicho expediente y resolver con arreglo á lo que de él resulte.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernación en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales y el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no solo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de administraciones de los fondos de redenciones y enganches militares y de premios á la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conociendo ya por las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicación y formalidades con que se deben llevar á cabo los ingresos y la tramitación que mar-

ca á las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que requieren los manifiestos de devolución y las operaciones que á ella deben preceder.

Con tal propósito, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernación ó el de la Guerra, según los casos, acuerden la devolución de una cuota, cuidarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo instituto solicitará de la Dirección general del Tesoro que ordene á la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolución de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendrán el deber de presentar original la certificación expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se disponga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolución, toda vez que, con arreglo al art. 437 de la Instrucción de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificación sustituya á la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, según el artículo 10 de la ley de Procedimientos, para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse á minoración de los productos de la redención del en que aquellas se verifiquen, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieren recaudado cantidad bastante en el presupuesto que á la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego á un concepto especial sin capítulo, al final de la sección hoy 9.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos, de cuyas cuentas serán contrapagadas á su tiempo por la Intervención general dándolas aplicación definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Solo en la Tercería Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonos de Ultramar. Cuando se concediere á los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos á su favor por alcances de haberes personales, el Consejo después de asegurarse de la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Dirección general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abono que haya de aplicarse á la redención cuyo documento, con las anotaciones de reducción que procedan, será presentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con aplicación en Rentas públicas á los valores á cargo de la Dirección del Tesoro. Producto de la redención del servicio militar

en abonos de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epígrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar, á la que la Tesorería Central entregará oportunamente los abonarés originales, cuyas notas de reduccion servirán de comprobantes á las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitare completar el importe de su redencion á metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesorería de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo la Contaduría y Tesorería Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida ó que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la Deuda de Cuba, les darán salida como «Minoracion de ingresos» y entrada á los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro.

Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtenga en «Productos de la redencion del servicio militar», dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente practiquen.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

El Subsecretario,
A. MERELLES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Marzo)

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Val de S. Vicente.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871; y para ello se anuncia convocatoria con el presente edicto, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del mismo edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Val de San Vicente 26 Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Pedro Perez

Alcaldia de Santander.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 30 de Mayo último el presupuesto de la zona de Ensanche de Maliaña para el ejercicio próximo de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde las diez de la mañana á la una de la tarde, por espacio de quince dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la Ley municipal vigente.

Santander 1.º Aril de 1887.—Juan Truebar

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisición de artículos de suministro de las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Abril del presente año, y un mes más si conviniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una primera aduision de proposiciones libres con objeto de contratar dichos artículos que tendrá lugar el dia diez y seis de Abril próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Logroño, Santoña, Soria y Santander, la cual se celebrará con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratación, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones, cuyos precios se han de expresar precisamente en letra, se presentarán en pliegos cerrados á las Juntas constituidas al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª con sujecion á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia de la subasta, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideraran necesarios durante el periodo del contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse, segun las necesidades del servicio, así como los precios límites que han de regir en dicho acto, igualmente que el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de las proposiciones, se hallarán expuestos tambien en dichas dependencias, y son los que á continuacion se expresan:

FACTORIAS.	CANTIDADES DE ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS.				PRECIOS LÍMITES.				DEPÓSITO NECESARIO EN GARANTIA DE LAS PROPOSICIONES.						
	PRIMERA. Quintales métricos.	SEGUNDA. Quintales métricos.	TERCERA. Quintales métricos.	CEBADA. Hectólitros	PAJA. Quintales métricos.	PRIMERA. Pesetas.	SEGUNDA. Pesetas.	TERCERA. Pesetas.	CEBADA. Pesetas.	PAJA. Pesetas.	PRIMERA. Pesetas.	SEGUNDA. Pesetas.	TERCERA. Pesetas.	CEBADA. Pesetas.	PAJA. Pesetas.
Burgos.	130	220	110	1700	»	34 75	32 57	30 45	13	»	226	338	168	1105	»
Logroño.	30	60	30	560	400	37 20	35 20	29 20	12 64	4 48	56	105	44	354	90
Santoña.	50	80	40	110	»	36 82	35 82	34 82	15 45	»	92	143	70	85	»
Soria.	20	40	20	»	»	38 11	33 99	29 87	»	»	38	68	30	»	»

Burgos 31 de Marzo de 1887.

Eduardo Alonso

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama fecha 30 del anterior, dice al Excmo. Sr. Capitan general de Burgos lo siguiente:

«Puede V. E. conceder embarque Cuba, reclutas actual reemplazo, destinados Ultramar, y sustitutos y excedentes de cupo que lo soliciten, sin que el total de embarcados excedan del señalado ese distrito. En caso exceder, puede suspender embarque números correspondientes del 2.º reemplazo de 1885, mandados embarcar en la misma zona, de que sean los voluntarios.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander 1.º Abril 1887.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Celis, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendada y en custodia una vaca, por haberla recogido abandonada, de las señas siguientes: Edad como de ocho años, pelo entrecoloro, gamas atrentadas y cortas y como recortadas por la punta, de antiguo; sedero largo y poblado, la punta de la oreja izquierda recortada tambien de antiguo, sin otro marco ni señal á la vista.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño y demás efectos.

Rionansa y Marzo 27 de 1887.—El Alcalde, Bernardino Garcia y Cosío.

D. Ramon Gomez Cavia, Juez municipal del Astillero.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional orgánica del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial*. Los que deseen aspirar al desempeño de la misma, deberán acompañar á la solicitud los documentos que determina el artículo trece del citado Reglamento.

Astillero veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Gomez.—Por su mandado, José Teja.

Ayuntamiento de Bareyo

ANUNCIO.

En poder del Alcalde de barrio de Ajo se hallan prendadas dos burras, al parecer madre é hija, de poca talla, color negro, como de seis años la menor y uno la pequeña, sin otras señas particulares, por haberse encontrado causando daños en la mies comun hace veinte dias, durante los cuales por dicho alcalde de barrio se han fijado edictos en los pueblos circunvecinos sin que el dueño se haya presentado á recogerlas. En su vista, se anuncia en el *Boletín Oficial* para que en término de veinte dias pasen á recogerlas, previo pago de gastos su dueño, pasado este término se procederá á su venta ó remate.

Bareyo 19 Marzo de 1887.—Pedro Abascal.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instruccion de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y uno de Abril próximo venidero, hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se subastará y adjudicará al mejor postor, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasacion, la finca siguiente:

Pesetas.

1.ª Unacasa de habitacion y cuadra sin número, con un huerto á la trasera se compone de piso bajo y mide diez y seis pies de frente y cincuenta y cuatro de fondo radicante en el pueblo de la Cueva: que linda al saliente corral, Sur Maria Palazuelos, Poniente herederos de Maria Escalada y Norte Sisto Fernandez; y el huerto que mide medio carro de tierra, linda al Poniente y Norte carretera, Saliente la casa y Sur Dámaso Fernandez: tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas. 440

Esta finca fué embargada á Paulina Lopez Escalada por virtud de causa que se le siguió sobre hurto de ovejas, y se subasta por vez segunda y con dicha rebaja de veinte y cinco por ciento de la tasacion, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por dicha causa: advirtiéndose que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes; y que no resulta título de domicilio inscrito á favor de la ejecutada; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor tipo por que se anuncia esta subasta.

Dado en Villacarriedo á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de S. S.ª, Vicente M. Conde.

DON PABLO GASPARY SERRANO, Juez de instruccion de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Pablo Gutierrez, soltero, de catorce años de edad, de estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, viste blusa y pantalón azul, á fin de que, dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa á D. Hermenegildo Sainz, en la cual, se halle procesado y decretada su detencion, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y habido que sea, lo pongan á disposicion de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dado en Castro Urdiales á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Pablo Gaspar Serrano.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio,

Anuncios particulares

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la ti-

rada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	P. as	Cts.
Anievas otro id	2	50
Bárcena de Cicero, uno. id.	1	90
Bárcena de Pié de Concha, dos id.	3	30
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, tres id.	4	50
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	»
Corrales, dos id	5	10
Castro Urdiales, uno id	5	
Cieza, uno id	1	20
Comillas, dos id	6	30
Enmedio, siete id	17	10
Entrambasaguas, tres id.	6	70
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, cuatro id	10	50
Laredo uno id. de subasta	2	30

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	posetas trimestr
Fuera.	3 00	id. id. e.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.

Las Rozas, uno id.	1 80
Mazcuerras, uno id	1 60
Piélagos, cuatro id.	6 80
Puente-Viesgo, uno id	2 20
Polaciones, uno id.	3 50
Rionansa tres id	4 70
Rasines, uno id.	3 50
Ruente, dos id.	3 80
Riotuerto, uno id.	1 50
Rivamontan al Mar, dos id	4 10
S. Miguel Aguayo, dos id.	6 90
Sta. Maria Cayon, tres id.	5 10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1 70
Soba, tres id	8 30
San Felices de Buelna, uno idem	2 30
Torrelavega, tres id	5 20
Villacarriedo, uno id	1 90
Villaescusa, uno id	1 10

CARGAMENTOS

DE

MAIZ Y CEBADA.

SE ESPERAN EN BREVE EN ESTE PUERTO.

Ha llegado el vapor inglés TORBAY con cincuenta y seis mil fanegas de cebada superior.

Se espera en breve el de igual nacion nombrado BLACK PRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado: y

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios de dichos granos.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE, 8.